

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 723/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 313168924000007, a través de la cual se requirió lo siguiente: *"... A VERSIÓN PÚBLICA del expediente al que hace referencia la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán. Esto respecto del vehículo de la marca DINA tipo CHASIS, modelo 2015... En el que se incluya la factura, tarjeta de circulación, permisos, reportes de hechos de tránsito, póliza de seguro y toda aquella documentación que haya requerido la autoridad en su deber de VIGILAR el transporte público respecto a dicho vehículo."*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 710/2023 por el que se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y se modifica la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Acuerdo ATY 01/2024 por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia de Transporte de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección General de Transporte.

**Conducta:** En fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 313168924000007; e inconforme con ésta, el día trece del citado mes y año, la parte recurrente, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente contra la declaración de inexistencia de la información; por lo que, en el presente asunto resultando procedente de conformidad a las fracciones II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad, mediante **resolución de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, manifestó haber requerido al área que

a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección General de Transporte**, quien precisó lo siguiente:

“...  
*SEGUNDO. - Que, del análisis realizado a la solicitud de información y de conformidad con los artículos 45 fracción II, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de conocimiento que la Unidad administrativa competente en este caso la Dirección General de Transporte informa que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en sus archivos, no obra documento alguno, toda vez que el vehículo y la placa de la cual solicitan información, se encuentra dada de baja ante la SSP en fecha 28 de febrero del año dos mil veintitrés.  
Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán:*

**RESUELVE**

*PRIMERO. - Poner a disposición de quien solicita la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución que contiene en el considerando segundo la información solicitada.  
SEGUNDO. – Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.  
Esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán pone a disposición del particular la presente respuesta recaída a su solicitud garantizando en todo momento que esta sea accesible, oportuna y en atención a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”*

Continuando con el estudio de las contancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio ATY/DGJ/UT085/2024 de fecha diecinueve de noviembre dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos ante este Instituto, se advierte su intención de modificar su respuesta inicial, pues señaló que requirió de nueva cuenta a la **Dirección General de Transporte**, quien argumentó lo siguiente:

Ahora bien, atendiendo el presente recurso de revisión, notificado el día diez de diciembre del presente año en curso, por la presunta declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso 313168924000007, realizada ante la unidad de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán”; esta unidad administrativa de la revisión y análisis a la razón de interposición del hoy recurrente, procedió a realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, donde se obtuvo que no obra documentación alguna en los archivos de esta Dirección, toda vez que como se informó con anterioridad, el vehículo y la placa de la cual solicitan información se encuentra dada de baja ante la Secretaría de Seguridad Pública a partir del día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, por lo que a partir de dicho trámite esta Unidad no cuenta con los documentos que requiere el ciudadano, tal y como se expuso en el oficio de respuesta ATY/DGT/4861/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo antes mencionado, conforme con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán a fin de sesionar para confirmar, modificar o revocar la determinación de la inexistencia de respuesta antes expuesta y se dé cumplimiento con lo solicitado en el presente recurso.

Establecido lo anterior, se desprende en cuanto a la respuesta proporcionada, que la conducta de la autoridad responsable versó en declarar la inexistencia de la información, por lo que, conviene determinar si resulta procedente o no.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la

información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el “PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que sí resulta ajustada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección General, quien declaró fundada y motivadamente la inexistencia, pues por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe información relacionada con la petición; se dice lo anterior, ya que por conducto del área competente, a saber, la Dirección General de Transporte, precisó haber efectuado la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información peticiónada, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, indicando que el vehículo y la placa de la cual solicitan información se encuentran dados de baja ante la Secretaria de Seguridad Pública a partir del día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, por lo que a partir de dicha fecha no cuenta con los documentos que requiere el ciudadano, tal y como se expuso en el oficio de respuesta ATY/DGT/4861/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de dos mil veinticuatro de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, y dio certeza de la inexistencia de la información, e instruyó que le fuera notificado al ciudadano, efectuándose a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se observa del acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano, a través del correo proporcionado en la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cual constituye el medio señalado por aquél en dicha solicitud para recibir notificaciones, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 313168924000007.

En tal sentido, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

**Sentido:** Se Sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **313168924000007**, por parte del Agencia de Transporte de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 06/MARZO/2025  
KAPT/JAPC/HNM